



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-149/2021

ACTORA: MARTHA ALICIA ARREOLA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT
MEZA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Martha Alicia Arreola Martínez, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la resolución de veintiséis de marzo pasado, dictada en el expediente TEED-JE-017/2021 y acumulado, que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEPC/CG23/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, a efecto de que se lleve a cabo el trabajo de campo relativo a la solicitud de registro de la agrupación política estatal “Sociedad Unida en Movimiento Activo”, y

RESULTANDO:

De la demanda presentada por la enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes

1. Solicitud de registro. El treinta uno de enero de dos mil veintiuno, la actora, en su calidad de representante legal de la agrupación política estatal “Sociedad Unida en Movimiento Activo”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el escrito mediante el cual solicitó el registro de dicha organización.

2. Acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. El veinticuatro de febrero siguiente, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del citado órgano administrativo electoral local, determinó no llevar a cabo las actividades de trabajo de campo relativas a la solicitud de registro de mérito.

3. Acuerdo del Consejo General. El veintiséis posterior, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG23/2021 en que aprobó el diverso señalado en el párrafo anterior.

II. Acto Impugnado. Inconformes con ello, los partidos políticos Duranguense y del Trabajo, promovieron demandas de juicios electorales, los cuales fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango como TEED-JE-17/2021 y TEED-JE-18/2021.

El veintiséis de marzo pasado, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los expedientes referidos, en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEPC/CG23/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, a efecto de que se lleve a cabo el trabajo de campo



relativo a la solicitud de registro de la agrupación política estatal “Sociedad Unida en Movimiento Activo”.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Demanda. En contra de la resolución señalada con anterioridad, el treinta de marzo del presente año, la actora interpuso la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, ante el tribunal señalado como responsable.

b) Recepción de expediente. El cinco de abril posterior, se recibió en esta Sala, el oficio TEED-PRES-OF. 060/2021, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante el cual remitió a esta Sala la demanda, así como las constancias que integran el presente expediente.

c) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-149/2021 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

d) Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que combate una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango que conoció sobre el procedimiento de constitución y registro de una agrupación política estatal; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.

En ese sentido, cabe resaltar, entre otros, lo considerado en los expedientes SUP-JDC-517/2014 y SUP-JDC-519/2014, acumulados, en los cuales la Sala Superior del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, y párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 185, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha establecido que, la competencia para resolver los asuntos entre las Salas del Tribunal Electoral, se distribuye, en lo conducente, en los términos siguientes:

La Sala Superior es competente para conocer de los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.



Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, así como de titulares de los órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, y para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

De ahí que, si en el caso el asunto en estudio está vinculado a establecer la legalidad de los actos derivados de una solicitud de registro de una agrupación política en el Estado de Durango, es evidente que el análisis y resolución del juicio corresponde a este ente colegiado.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de marzo del presente año, y notificada el mismo día mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el treinta de mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que es una ciudadana que promueve por propio derecho, y compareció como tercera interesada en el medio de impugnación primigenio.

d) Interés jurídico. La ciudadana actora cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la ley electoral local, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. AGRAVIOS.

La actora en esencia hace valer los siguientes agravios en contra de la resolución impugnada:

Que el Tribunal responsable en vez de ponderar el derecho humano a la vida y a la salud, consideró que era más importante el derecho de asociación y afiliación política, y por ende indebidamente determinó la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, que señala que el trabajo de campo, consistente en visitas domiciliarias a los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones de afiliarse a una agrupación, se realizarán siempre y cuando así lo estime necesario el Consejo General.



En este sentido, la actora estima que en el caso concreto, fue correcto que el Instituto Electoral del Estado de Durango, haya determinado la no realización del trabajo de campo en virtud de la contingencia sanitaria por el COVID-19, priorizando la salud y la vida de los afiliados a la agrupación política así como del personal del Instituto, pues el trabajo de las visitas domiciliarias representa un gran riesgo de salud por el alto riesgo de contagio de la referida enfermedad.

Por tanto, la enjuiciante considera desafortunado que el Tribunal soslayara la gravedad de la pandemia y el riesgo de contagio que conllevan las visitas domiciliarias, y en vez de priorizar los derechos a la salud y a la vida, determinara la inaplicación de la porción normativa ya referida, y como consecuencia revocar el acuerdo impugnado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios esgrimidos por la actora, serán estudiados de forma conjunta, lo cual no causa lesión a la enjuiciante, ya que lo trascendente es que sean analizados en su totalidad los motivos de queja, con independencia de la forma en cómo se haga el estudio¹.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que aplicando la suplencia en la deficiente expresión de agravios, prevista en el artículo 23, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los argumentos expuestos por la enjuiciante en su demanda, se deduce con claridad que más allá de

¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

que el Tribunal responsable hubiere inaplicado la porción normativa del artículo 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, que confiere al Consejo General la atribución de determinar si se realiza o no el trabajo de campo, lo que en el presente caso le genera perjuicio a la actora, es la determinación del propio tribunal, de ordenar la realización de los trabajos de campo, consistente en visitas domiciliarias.

Sin embargo, los agravios expresados por la actora para combatir esta determinación de la autoridad responsable son **infundados** por las razones que enseguida se apuntan.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que contrario a lo manifestado por la enjuiciante, el tribunal responsable sí hizo una ponderación de los derechos políticos de los afiliados a la agrupación, y del derecho a la salud de las personas implicadas en el proceso de trabajo de campo y las visitas domiciliarias.

En efecto, la determinación de la responsable no se advierte arbitraria como lo pretende hacer ver la actora, pues incluso ordenó que las actividades del trabajo de campo se lleven a cabo no inmediatamente, sino cuando las condiciones sanitarias lo permitan y cuando así se estime conveniente por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Durango.

Así mismo, razonó que toda vez que las labores de campo implican el contacto directo entre personas y movilidad de las mismas, estas tareas deben desarrollarse observando las medidas dictadas por la autoridades sanitarias, así como siguiendo los protocolos de higiene y desinfección para mitigar el contagio y propagación del virus,



tomando en cuenta además, que las acciones de verificación, no involucran la concentración de personas.

De ahí que los agravios hechos valer se estimen infundados, y en consecuencia deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.